



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 006 2021

AUTOS: /2020

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a quince de febrero del año dos mil veintiuno.

Vistos por D^a Ana Belén Díaz Arias, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social N^o 2 de Oviedo los presentes autos n^o 2020, sobre prestaciones, siendo parte demandante D^o _____, representado por el letrado D^o MANUEL RODRÍGUEZ VELAZQUEZ, y parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la letrada D^a ANA FERRER SUÁREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintiséis de agosto de dos mil veinte se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que la parte actora se encuentra afecta de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para la profesión habitual derivada de accidente no laboral, con derecho al percibo de la prestación correspondiente.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en sus pretensiones, a las que se opuso la parte demandada, recibándose el juicio a prueba y practicándose documental y pericial de D^a Cristina Burgos, tras lo que informaron nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, _____, nació el _____, _____, figura afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con el número _____.

Es socio de una empresa dedicada a la actividad de transporte y realiza el trabajo de conductor de camión.

SEGUNDO.- Seguidas actuaciones administrativas de incapacidad permanente se dictó resolución con fecha 29 de junio de 2020 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, acordando denegar la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece el actor un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución de 12 de agosto de 2020.

TERCERO.- El demandante fue reconocida por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta de fecha 9 de junio de 2020, en el que figura el siguiente cuadro clínico residual: Fractura espiroidea tibioperoneal D (ANL- 05/18) , intervenida, complicada con retardo de consolidación , isquemia arterial aguda y patología infecciosa (infección de partes blandas y posible de material de osteosíntesis) .

CUARTO.- El demandante sufrió un accidente no laboral en mayo de 2018 con resultado de fractura espiroidea tibioperoneal derecha. Inició proceso de incapacidad temporal el 30 de mayo de 2018, habiéndose acordado la prórroga de la incapacidad temporal y la incoación de oficio del expediente de incapacidad permanente.

Fue intervenido quirúrgicamente de la fractura sufrida, con múltiples complicaciones: se agudizó la patología isquémica crónica de MMII que padece, con revascularización de la extremidad el 6 de octubre de 2018, y posteriormente presentó infección de la osteosíntesis por la que tuvo que ser intervenido el 11 de septiembre de 2019, con extracción de material de osteosíntesis en tibia derecha.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Con secuelas presenta limitación de movilidad y clínica de dolor en el tobillo derecho.

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones de incapacidad permanente absoluta y total derivada de accidente no laboral es de 1.760,53 euros mensuales, fijada de conformidad por las partes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora solicita como pretensión principal la declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y, de forma subsidiaria, en el grado de total para su profesión habitual.

El artículo 194 TRLGSS dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

En relación con la incapacidad permanente absoluta, la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



dificultad de encontrar empleo, edad, etc., señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

Doctrinalmente se viene entendiendo por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

SEGUNDO.- De la valoración conjunta de la prueba documental y pericial practicada, de la que se derivan los hechos declarados probados, no se puede concluir que el estado del actor sea susceptible de encuadrarse en el grado de incapacidad permanente absoluta pero si en el de incapacidad permanente total para su profesión de conductor de camión que desempeña como autónomo.

El demandante sufrió un accidente no laboral en con resultado de fractura espiroidea tibioperoneal derecha, fue intervenido quirúrgicamente de la fractura con múltiples complicaciones: se agudizó la patología isquémica crónica de MMII que padece, con revascularización de la extremidad el de de 2018, y posteriormente presentó infección de la osteosíntesis por la que tuvo que ser intervenido el 11 de septiembre de 2019, con extracción de material de osteosíntesis en tibia derecha. Por otro lado, consta con los informes médicos obrantes en autos que como secuelas presenta limitación de movilidad y clínica de dolor en el tobillo derecho, recogándose expresamente en el informe médico de síntesis emitido por el facultativo del EVI en fecha 4 de marzo de 2020 que persiste dolor con uso de bastón inglés a la





marcha y limitación funcional de tobillo derecho, sin que se haya constatado una mejoría significativa con posterioridad, pues en un nuevo informe médico de síntesis de 1 de junio de 2020 se refiere que no se cita al paciente a reconocimiento médico debido a la situación epidemiológica por COVID -19 y que sería necesario un nuevo reconocimiento.

Pues bien, si se pone en relación las secuelas que presenta con la profesión de conductor de camión, se llega a la conclusión de que no puede desempeñarla con eficacia, rendimiento y sin que conlleve un empeoramiento de su situación y un sufrimiento excesivo, pues es un trabajo que implica altos requerimientos biomecánicos sobre las extremidades inferiores, y las secuelas de dolor y limitación de la movilidad del tobillo limitan de manera significativa su capacidad para conducir, a lo que debe añadirse que por la patología isquémica tiene contraindicada la sedestación prolongada, por todo lo cual se entiende que procede declarar al demandante afecto de incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral, no de incapacidad permanente absoluta al considerar que está capacitado para tareas que no conlleven altos requerimientos con los miembros inferiores.

En consecuencia, el actor tiene derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% conforme a una base reguladora de 1.760,53 euros mensuales, fijada de conformidad por las partes, y efectos al 9 de junio de 2020, fecha de emisión del dictamen propuesta, al no constar que se encuentre en activo, tras haber iniciado proceso de incapacidad temporal el 30 de mayo de 2018, que fue objeto de prórroga, y la incoación de oficio del expediente de incapacidad permanente.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por D^o [redacted] ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a D^o [redacted] afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente no laboral, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al 55% de una base reguladora de 1.760,53 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y al Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 9 de junio de 2020.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS